
Tesis *selectas*

No son computables los permisos o las licencias sin goce de sueldo para efectos de la prima de antigüedad

Cuando el patrón otorga un permiso o licencia sin goce de sueldo al trabajador, existe un acuerdo de voluntades de suspender la relación laboral por un tiempo determinado, tales permisos o licencias son solicitados por los empleados cuando por algún motivo requieren tiempo para arreglar asuntos personales o de otra índole.

Es importante mencionar que la Ley Federal del Trabajo no considera como causal de suspensión de la relación laboral los permisos o licencias sin goce de sueldo; pues el patrón se encuentra en condiciones de negarlos; sin embargo, éstos son válidos al existir un acuerdo de voluntades entre las partes, pues incluso la relación laboral es un acuerdo que convienen el trabajador y el patrón.

Cabe destacar que al existir el permiso o licencia sin goce de sueldo se suspenden temporalmente las obligaciones de prestar el servicio por parte del trabajador y de pagar el salario por parte del patrón. Asimismo, durante ese periodo no existe dependencia ni subordinación por parte del empleado hacia el empleador, ya que existe una separación voluntaria en la cual el trabajador utiliza su tiempo atendiendo sus necesidades donde incluso puede dedicarse a prestar servicios a otra persona física o moral o incluso laborar para otro patrón.

Por las exposiciones anteriores, el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito emitió la tesis XVII.1o.C.T.26 L, la cual establece como criterio que el tiempo amparado, a través de permisos o licencias sin goce de sueldo que son otorgados al trabajador no deben ser considerados para efectos de la antigüedad laboral puesto que durante dicho periodo el trabajador no se encuentra a disposición del patrón; es decir, no está subordinado a sus órdenes por tanto existe una separación voluntaria de la fuente de trabajo, por lo que no se puede obligar al patrón a computar la antigüedad respecto al periodo citado.

Es de resaltar que la tesis en comentario interrumpe los efectos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.J/4 de rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO

DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE" en la cual se adoptó como criterio que los permisos que fueron concedidos al trabajador por la parte patronal sin goce de sueldo debían ser considerados para determinar la antigüedad laboral y realizar su pago respectivo, pues se argüía que al tener el patrón la decisión de otorgarlos o negarlos no existía en ningún momento suspensión de la relación laboral. El fundamento legal de la interrupción de la jurisprudencia se encuentra contenido en el artículo 194 de la Ley de Amparo, el cual establece que una jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, en este caso al ser la ejecutoria en contrario una tesis aislada dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito bastó con la unanimidad de votos para interrumpir la jurisprudencia en comento, y por tal hecho su carácter obligatorio se canceló después de la publicación de la tesis XVII.1o.C.T.26 L., la cual se transcribe a continuación.

ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA SU COMPUTO NO DEBE INCLUIRSE EL LAPSO MATERIA DE PERMISOS O LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO OTORGADOS AL TRABAJADOR (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE"). *Tratándose de la determinación de la antigüedad laboral, el lapso materia de permisos o licencias sin goce de sueldo otorgados al trabajador no debe incluirse para su cómputo, porque en dicho supuesto, aquél no se encuentra bajo la disposición del empleador, pues el vínculo de trabajo quedó interrumpido y, por ende, en ese tiempo no existió dependencia ni subordinación, esto es, no puede incluirse el tiempo en que el obrero se separa voluntariamente mediante ese tipo de permisos o licencias, ya que mientras duren es incuestionable que el patrón no puede disponer del trabajador, quien incluso puede estar dedicado a la*

prestación de un servicio para otro empleador, por lo que no sería procedente obligar a la patronal a computar la antigüedad respecto de un tiempo en el que no tiene responsabilidad para con el trabajador, ni éste para con aquélla, máxime que la prestación referida es un reconocimiento al tiempo que el trabajador dedicó al patrono en la vigencia de una relación laboral. Bajo este contexto, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, y con base en la nueva reflexión expuesta sobre el referido tema, este Tribunal Colegiado se aparta parcialmente del criterio sustentado por este órgano de control constitucional bajo anterior denominación e integración, en la jurisprudencia XVII.1o. J/4, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos noventa, página 709, en la que se sostuvo que en tratándose de los permisos otorgados al trabajador, si fueron concedidos para faltar a su trabajo sin goce de sueldo y los disfrutó, obedeció a que la patronal se encontraba facultada para concederlos, pues inclusive estaba en su derecho de haberlos negado, lo que hace suponer que la relación laboral no se interrumpió o suspendió; sin em-

bargo, de acuerdo con los razonamientos vertidos, se concluye que otorgados los permisos o licencias a los trabajadores sin goce de sueldo, éstos no se encuentran bajo la disposición del empleador, porque existe una separación voluntaria en la que mientras dure ésta, el patrón no puede disponer del trabajador.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de 2004, página 2307.

Tesis aislada XVII.1o.C.T.26 L emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias civil y de trabajo del Décimo Séptimo Circuito.

Amparo directo 172/2004. 29 de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Precedente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, junio de 1996, página 779, tesis VI.2o.36 L, de rubro: "ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. ES EQUIVALENTE A LOS AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS" y Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XIV, septiembre de 1994, página 397, tesis IX.1o.62 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS DIAS CORRESPONDIENTES A LOS PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO NO DEBEN INCLUIRSE EN EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS, PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA."